

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD: 2023 - 00070

Cristian Leonardo Sierra Córdoba <abogadocrisiansierra@outlook.com>

Mié 28/06/2023 14:18

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Curumani <jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (707 KB)

CONTESTACION DEMANDA EXILDA TRUJILLO.docx;

Radicado: 202284089001 2023 00070 00.

Referencia: ACCIÓN DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA

Demandante: JUAN PABLO DURAN HERNÁNDEZ

Demandado: EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO.

Asunto: Contestación de la Demanda.

Buenas tardes.

Atento saludo.

Adjunto me permito remitir dos archivos que contienen:

- Memorial de contestación de la demanda con el poder conferido para actuar por la demandada EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO.

Atentamente,

CRISTIAN SIERRA CÓRDOBA

Apoderado de la parte demandada.

Señor(a)

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANÍ - CESAR

E. S. D.

Radicado: 202284089001 2023 00070 00.

Referencia: ACCIÓN DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA

Demandante: JUAN PABLO DURAN HERNÁNDEZ

Demandado: EXILDA TRUJILLO CLARO y OTRO.

Asunto: Contestación de la Demanda.

CRISTIAN LEONARDO SIERRA CÓRDOBA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.844 expedida en Valledupar, Cesar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 165.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial, de la señora: **EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.554.049 expedida en Curumaní, Cesar, según poder que adjunto al presente, con el debido respeto y comedimiento, y estando en términos para descorrer el traslado de la demanda, procedo a dar contestación a la misma, en los siguientes términos:

1.- A LOS HECHOS:

Al hecho primero: Los contratos verbales no se suscriben. Sin embargo, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, declaró la existencia de esa relación laboral.

Al segundo hecho: Es cierto, así lo reconoce la demandada.

Al tercer hecho: También es cierto.

Al cuarto hecho: Es cierto en cuanto a la afirmación de la obligación laboral; pero en lo que tiene que ver con la última afirmación, de la transferencia del establecimiento de comercio, no es cierta, porque dicha venta fue anterior a los fallos laborales.

Al quinto hecho: Es cierto.

Al sexto hecho: Lo cierto es la condena judicial.

Al séptimo hecho: No es cierto. El contrato de compraventa que hoy se acusa de simulado fue suscrito por la demandada el día 17 de febrero de 2014, y el fallo laboral de primera instancia proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná el día 20 de abril de 2015 y el de

segunda instancia lo dictó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, el día 10 de abril de 2018. Es decir, el contrato de compraventa se celebró un (01) año y dos (02) meses antes del fallo laboral de primera instancia.

Al octavo hecho: Es cierto.

Al noveno hecho: Es cierto.

Al décimo hecho: Es una apreciación del demandante.

Al décimo primer hecho: No es cierto. La venta entre esposos no está prohibida en la legislación colombiana. Y, por demás, la venta fue hecha de buena fe como se probará en el proceso.

Al décimo segundo hecho: No es cierta la afirmación de la parte demandante, por ello deberá probarla en el proceso.

Al décimo tercer hecho: No es cierta la afirmación de la parte demandante, por ello deberá probarla en el proceso.

Al décimo cuarto hecho: No es un hecho, es una afirmación subjetiva que deberá probarse por quien la manifiesta.

Al décimo quinto hecho: No es un hecho.

Al décimo sexto hecho: No es un hecho.

Al décimo séptimo hecho: No es un hecho.

Del hecho 18 al hecho 22: Las consideraciones expuestas en dichos hechos no corresponden a situaciones fácticas sino más bien a consideraciones jurídicas y jurisprudenciales que debieron ser referidas en un acápite de fundamentos de derecho y jurisprudencia.

2.- A LAS PRETENSIONES:

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la inexistencia de la simulación del negocio jurídico que alega el demandante respecto del contrato de compraventa del establecimiento de comercio, ya que dicho contrato se suscribió y finiquitó catorce (14) meses antes de que se emitiera el primer fallo laboral que condenó a mi prohijada a pagar la suma de dinero al hoy demandante.

3.- EXCEPCIONES DE FONDO:

3. 1.- INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN ALEGADA RESPECTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DOÑA EXI:

Para justificar la pretensión principal de la demanda, el interesado se presenta como acreedor de la vendedora Exilda Trujillo Claro, dice que mediante los fallos judiciales de carácter laboral emitidos los días 20 de abril de 2015 y 10 de abril de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná y la Sala Civil, Laboral y Familia del Tribunal Superior de Valledupar, respectivamente, se le ordenó a la mencionada que le pagara unas sumas de dinero con ocasión de una relación de trabajo.

Así mismo, en el hecho 7 de la demanda se afirma que la celebración del contrato de compraventa de establecimiento de comercio suscrito el día 17 de febrero de 2014, se hizo con el fin de evadir las obligaciones derivadas del contrato laboral ratificado por las sentencias de primera y segunda instancia.

Esa es una afirmación contradictoria, que se cae por su propio peso, puesto que, para la fecha de suscripción del contrato de compraventa 17 de febrero de 2014, todavía no se había emitido ni siquiera el primer fallo laboral ni muchos menos el de segunda instancia. Los cuales sólo se expidieron, el primero después de 14 meses y el segundo pasados casi 4 años.

Así las cosas, lo cierto es que, para la fecha del 17 de febrero de 2014 en que se suscribió el contrato de compraventa que se acusa de simulado, el demandante no tenía ningún interés cierto y actual sobre el mismo, en cuanto para dicha fecha no ostentaba aún la calidad de acreedor de la vendedora Exilda Trujillo claro.

Para la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-35982020 (73001310300620110013901), Sep. 28/20, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, quienes tienen un interés legítimo para demandar la simulación de un acto contractual son:

- i). **En forma ordinaria:** las partes y sus causahabientes, y;
- ii). **En forma extraordinaria:** los terceros, cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les provoque una afectación subjetiva seria, concreta y actual, lo que para el acreedor de quien enajena mediante un acto ficticio ocurrirá siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito.

En ese orden de ideas, es claro que, en el caso que nos ocupa, no existió para el demandante una afectación seria, concreta y actual respecto del contrato de compraventa que nos ocupa, en razón a que para la fecha su suscripción - 17 de febrero de 2014 -, todavía no tenía la condición de acreedor de la vendedora y, al ser eso así, no le asistía un interés legítimo para cuestionar tal negocio jurídico.

Por todo lo anterior, esta excepción de mérito está llamada a prosperar y así se le solicita proceder al despacho con todo respecto y comedimiento.

4.- PETICIONES:

1. Se sirva declarar probada la excepción planteada y sustentada por la defensa en este escrito de contestación de la demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior, se denieguen las pretensiones de la demanda.

5.- ANEXOS:

- Poder especial, amplio y suficiente para actuar debidamente conferido por mi representada.

6. - NOTIFICACIONES:

Al suscrito: Correo Electrónico: abogadocristiansierra@outlook.com

Celular: 314 - 5544804.

A mi representada: en el correo electrónico: exi-trujillo@hotmail.com .

A la parte demandada: en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en la demanda inicial.

De Usted, atentamente,



CRISTIAN LEONARDO SIERRA CÓRDOBA

C. C. No. 12.646.844 de Valledupar.

T. P. No. 165.637 del C. S., de la J.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANÍ – CESAR.
E. S. D.

Radicado: 202284089001 2023 00070 00.
Referencia: ACCIÓN DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JUAN PABLO DURAN HERNÁNDEZ
Demandad: EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO y OTRO,
Asunto: Poder especial.

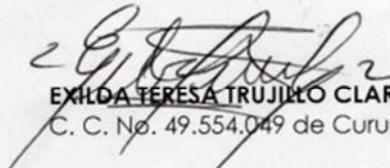


EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.554.049 expedida en Curumaní – Cesar, titular del correo electrónico: exi-trujillo@hotmail.com respetuosa y comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **CRISTIAN LEONARDO SIERRA CÓRDOBA**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.646.844 expedida en Valledupar - Cesar, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 165.637 del C. S., de la J., quien es titular del correo electrónico inscrito en el SINAR para recibir notificaciones: abogadocristiansierra@outlook.com para que ejerza la defensa de mis derechos dentro del proceso de la referencia.

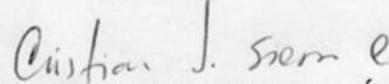
Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda inicial y sus reformas, aportar y solicitar la práctica de pruebas, alegar, recurrir, recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer todas las actuaciones inherentes al presente mandato.

Solicito reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De Usted,
Atentamente,


EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO
C. C. No. 49.554.049 de Curumaní, Cesar.

Acepto el Poder:


CRISTIAN LEONARDO SIERRA CÓRDOBA
C. C. No. 12.646.844 de Valledupar – Cesar.
T. P. No. 165. 637 del C. S. de la J.